



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 333

Juzgamiento

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 347

Acta de Decisión N° 083

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 299 del 8 de octubre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JOSÉ BENITO DAZA BENITES** contra **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2018-00146-01, con el fin que se declare que suscribieron un contrato a término indefinido desde el 1 de marzo de 1994 hasta el 18 de agosto de 2017, mismo que tuvo un cambio de empleadores, es decir, sustitución patronal; en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago por despido injusto, debidamente indexado al momento del pago; se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales, junto con la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor inicialmente fue contratado por el señor Luís Hernando Solarte desde marzo de 1994 hasta el 1 de enero de 2000; generándose un cambio de empleador con el señor Carlos Alberto Solarte, con quien estuvo vinculado desde el 1 de enero de 2000; que en enero de 2003, hubo otro cambio de empleador, con la empresa CSS Constructores S.A., con



quien laboró hasta el 18 de agosto de 2017; destaca que trabajó en diversas razones sociales, siendo el mismo empleador, con el objeto de desempeñar el cargo de Oficial de obra, durante la obra desarrollada con el objeto de dar cumplimiento a la Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999, en el tramo comprendido entre la vía Cali – Puerto Tejada; el contrato le fue terminado el 18 de agosto de 2017, argumentando que *“desaparecieron las causas que le dieron origen y la materia del trabajo”*.

Mediante auto No. 2612 del 11 de junio de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por CSS CONSTRUCTORES S.A., por cuanto no se subsanó en tiempos las falencias resaltadas por el Despacho (fl.170).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 299 del 8 de octubre de 2019, por medio de la cual, declaró que, entre el actor y la entidad demandada, como empleador, existió un contrato de trabajo entre el 9 de enero de 2003 y el 18 de agosto de 2017, el cual terminó sin justa causa.

Condenó a la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. a reconocer y pagar al actor, la indemnización por despido injusto en la suma de \$17.778.293,00, la cual debe pagarse indexada a la fecha en que se efectuó el cumplimiento de la obligación; absolvió de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

Adujo la *a quo que*, la figura de la sustitución patronal no se formuló en la demanda, considerando además que no está probada, toda vez que no se reúnen los presupuestos del artículo 67 del C.S.T., pues el único testigo que comparece no dio luces sobre el tema, ni mucho menos se desprende de la prueba documental.



Con base en la confesión efectuada por la demanda en el folio 26 del sumario, quedó demostrado el contrato de trabajo desde dicha fecha, enero de 2003.

La indemnización por despido injusto, el empleador tiene la obligación de demostrar que la causal se encuentra en la ley, al estudiar la carta enviada al actor, se evidencia que, folio 25, y cuando se alega de conclusión la apoderada pasiva aduce otra forma contractual emitida en la carta, concluyendo que no se acreditó aquí, que se hubiera pactado un contrato de duración de obra, ni se probaron las condiciones de dicho contrato; el contrato de trabajo cuando se informa el termino indefino, es que se acabó la labor contratada, ajustándose que las condiciones indicadas en la carta no están demostradas en el proceso; no está demostrada que el trabajador y el empleador pactaron que se iba a desempeñar para una obra, ni en cuánto tiempo terminaría esa labor, concluyendo que tiene derecho a la indemnización del artículo 64 del C.S.T., cifra que debe ser indexada al momento del pago.

En cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales, de los documentos que aporta el actor, al analizar el contexto de toda la liquidación, se evidencia en varios extractos, el valor del salario base, el cual fue utilizado para realizar el cálculo solicitado, utilizando todos los factores que beneficiaban al trabajador, el cual se encuentra ajustado en derecho.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante solicita se revoque el numeral cuarto de la sentencia, toda vez que para la liquidar las prestaciones sociales, se deben tener en cuenta todos los factores salariales, asimismo, con base en ese error, al no cancelar lo que le correspondía, se justifica la mala fe, asistiéndole el derecho a la indemnización del artículo 65 del CST.



La parte demandada solicita se revoque el numeral primero del fallo, aclarando que el contrato se terminó a una causal prevista en la norma, el demandante conoció las causales y la terminación, y aceptó de manera voluntaria dicha liquidación y terminación del contrato, donde se le hacía conocer que el contrato de construcción No. 5 de 1999, fue objeto de una declaratoria de nulidad, lo que obedeció de dar terminación al contrato del actor, literal d) artículo 61, por tanto, está debidamente soportado sin que se trate de un despido injusto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar si al señor José Benito Daza Benítez le asiste el derecho a la indemnización por despido injusto, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene, la certificación expedida por la Jefe de Gestión Humana de CSS CONSTRUCTORES S.A., con fecha del 18 de agosto de 2017, manifestando que el señor José Benito Daza Benites laboró para la empresa mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Oficial de Obra desde el 9 de enero de 2003 hasta el 18 de agosto de 2017, devengando un salario mensual de \$1.547.000,00 (fl.26).

Que, mediante comunicación del 18 de agosto de 2017, el Ingeniero Andrés Estrada Ortega, director de la accionada, según se desprende de la certificación antes referenciada (fl 26), le informó al demandante:



“En vista de que llegó a su fin la concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca para la cual fueron contratados sus servicios de oficial obra en mezcla asfáltica, hoy finaliza su contrato verbal a término indefinido celebrado con esta empresa, al haber desaparecido “las causales que le dieron origen y la materia del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del C.S.T.” (fl.25).

Evidenciándose que la entidad le efectuó al demandante, el pago de las prestaciones sociales de los periodos comprendidos entre el 9 de enero de 2003 al 18 de agosto de 2017 (fl.27), documentos que, si bien no están suscritos por el actor, fueron aportados por él con la demanda.

Por otra parte, se recepcionó el testimonio del señor OLIMPO GALINDEZ DÍAZ, 51 años de edad, casado, quinto de primaria, Jornalero, conoce al actor del mismo pueblo, son vecinos de la misma calle, siempre han trabajado en fincas en el Quindío y cuando ingresó a la finca de los Solartes, aquél también empezó a trabajar; indica que desde el año 1994 a 1996, laboró con el señor Benito, y luego a él lo trasladaron para el Tolima; luego se encontraron en el año 2007 y trabajaron juntos hasta agosto de 2017, fecha en que liquidaron a aquél; desconoce el sueldo que aquél percibía; desconoce la razón de la terminación del contrato; tampoco sabe con quién firmó el contrato; desconoce si al actor le quedaron adeudando alguna suma de dinero; desconoce las razones que tuvo la empresa al terminar el contrato del actor.

Manifestó que la empresa se iba a acabar, pero contrataron gente nueva y continuaron, las obras para las cuales fueron contratados aún siguen en construcción.

También se tiene que el Gerente Técnico de la Agencia Nacional de Infraestructura con fecha 30 de agosto de 2017, le informó al actor sobre la solicitud de certificación, indicándole que, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca suscribieron el Otrosí No. 11 el 25 de julio de 2017, establecieron un periodo de reversión de 15 meses, contados a partir de la obtención del Ingreso esperando del concesionario y durante este periodo finalizar las obras pendientes objeto del alcance



del contrato de concesión y cumplir los compromisos derivados de los procesos de licenciamiento ambiental y de consultas previas del proyecto (fl.31).

En primer lugar, es de resaltar que según el artículo 47 del C.S.T., se considera que existe un contrato de trabajo a término indefinido, cuando en él no se pactó un tiempo de duración, es decir, no se definió en el contrato cuándo se terminaría, por tanto, no es posible determinar la fecha de terminación.

En relación al tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL675-2021, radicación 85863 del 24 de febrero de 2021, MP LUÍS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, expresó:

“(…)

Pues bien, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa: sin ellos, el contrato no subsiste. Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1°), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación.

Pero a diferencia de los atributos objetivos establecidos para definir la duración de las otras tres formas contractuales, la indefinida depende de dos elementos que, en la realidad y atendiendo la argumentación de la recurrente, pueden resultar precipitados o inducidos por la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria.

Ese escenario fue el previsto por esta Sala de Casación en las sentencias en las que se apoyó el Tribunal Superior de Cali para darle luz al entendimiento del numeral 2 del artículo 47 del estatuto laboral. Las decisiones referidas acotan los parámetros para aplicar dicha disposición.



En efecto, recuerdan que la norma surgió como respuesta a la otrora cláusula de reserva, con el fin de garantizar la estabilidad del trabajador; indican que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal; señalan la necesidad de evaluar, en el caso concreto, las circunstancias que afectan la causa del contrato; y contemplan que por la supresión del cargo desempeñado por el trabajador no se entiende necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica ésta con un cargo específico, terminaría permitiéndose que el empleador dejara cesante al trabajador en cualquier momento, sólo con hacer mutaciones en la empresa.

De lo destacado en precedencia, no queda probado que el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, entendido bajo las reglas de decisión establecidas por la jurisprudencia, se haya aplicado a la fuerza a una situación extraña no prevista o no regulada por la norma; ni se le hizo producir efectos distintos a los contemplados por ella. Esto es, en manera alguna se acreditó la violación de la ley achacada al fallo del juzgador de la alzada.

Al no haber discusión sobre la clase de contratación que se dio entre las partes en litigio, esto es, un contrato a término indefinido, al estudiar lo correspondiente al despido injusto, encuentra la Sala que, si bien la entidad accionada mediante comunicación del 18 de agosto de 2017, le informó al actor la terminación del contrato de trabajo a partir de la fecha en mención, aduciendo que “(...) haber desaparecido las causas que le dieron origen y la materia del trabajo” (fl. 25), no es menos cierto que la misma no hace parte de las justas causas para dar por terminado dicho contrato.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, en cuanto al vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causales legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del C.S.T., las denominadas justas causas reguladas en el artículo 62 del C.S.T y, por último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie causa legal -género- o justa causa -especie-, por lo cual debe asumirse el pago de la indemnización de perjuicios, consecuencia de la aplicación de la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado (artículo 64 C.S.T.).



Así las cosas, concluye la Sala que no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que, a la parte actora le asiste el derecho a la indemnización por despido sin justa causa, que se encuentra estipulada en el artículo 64 del C.S.T., tal y como lo indicó la a quo.

En consecuencia, se confirma esta condena.

En relación a la solicitud de la reliquidación de las prestaciones sociales con todos los factores salariales devengados por el actor, destaca la Sala que, de la documentación antes referenciada se desprende que la entidad demandada certificó que aquel devengó un salario básico mensual de \$1.547.00,00 para el año 2017 (fl. 26).

Observándose que para dicha liquidación, la entidad utilizó como sueldo básico mensual la suma de \$1.547.000,00; siendo el salario base para el cálculo de la prima, cesantía, vacaciones, a los cuales se les tuvo en cuenta dominicales, hora extra diurna ordinaria hora extra nocturna ordinaria, hora extra diurna festiva, recargo nocturno ordinario, retroactivo de recargo extra.

Concluyendo la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, no se evidenció prueba alguna por la parte actora de haber devengado un salario superior al certificado y utilizado por la entidad en la liquidación definitiva.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas a cargo de la parte vencida en juicio, CSS CONSTRUCTORA S.A. Agencias en derecho en la suma de la suma de \$900.000,00, a favor de la demandante, JOSÉ BENITO DAZA BENITES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Ref: Ord. JOSÉ BENITO DAZA
BENÍTEZ
C/. CSS Constructora S.A.
Rad. 012-2018-00146-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 299 del 8 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, CSS CONSTRUCTORA S.A. Agencias en derecho en la suma de la suma de \$900.000,00, a favor de la demandante, JOSÉ BENITO DAZA BENITES.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JOSÉ BENITO DAZA
BENÍTEZ
C/. CSS Constructora S.A.
Rad. 012-2018-00146-01

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82fa8f27878c0900d275992c3a1577cd862091810545d605ea7f9b0dc599d3f

Documento generado en 17/09/2021 10:33:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**